

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y UTUADO  
PANEL VII

KEISHLA MARIE TORRES  
LÓPEZ

Apelante

v.

PUERTO RICO  
TELEPHONE COMPANY,  
INC.

Apelados

KLAN201601591

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Utuaado

Caso Núm.:  
L DP2015-0020

Sobre:  
Daños y Perjuicios  
Accidente de  
Vehículo de Motor

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2017.

El 31 de octubre de 2016, notificada el 2 de noviembre de 2016, la señora Keishla Marie Torres López (señora Torres López o el Apelante) compareció ante nos mediante *Recurso de Apelación*. En el mismo, solicita que se revoque la *Sentencia Sumaria Parcial* emitida el 18 de agosto de 2016, y notificada el 23 de agosto de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuaado (TPI). Mediante la aludida determinación, el foro primario declaró *Ha Lugar* la Moción de Sentencia Sumaria presentada por Puerto Rico Telephone Company Inc. (PRTC o la parte Apelada). En consecuencia, dicho foro desestimó con perjuicio la reclamación de daños y perjuicios instada por la parte Apelante.

Por los fundamentos expuestos a continuación, *confirmamos* el dictamen apelado.

**-I-**

El 30 de junio de 2015, la Apelante presentó demanda por daños y perjuicios en contra de la PRTC, por los hechos ocurridos

el 2 de julio de 2014. La señora Torres López sufrió un accidente de auto al haberse enredado un cable, perteneciente a la PRTC, con una de las ruedas de su vehículo, lo que provocó que este se volcara, causándole daños tanto al vehículo como a la aquí Apelante.

El 18 de diciembre de 2015, la PRTC presentó *Contestación a Demanda*, en la que negaron toda imputación de negligencia.

El 17 de mayo de 2016, la parte Apelada presentó ante el TPI una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria por Ausencia de Responsabilidad*. En dicho escrito plantearon que la parte Apelante no contaba con evidencia alguna para sostener que la PRTC fue responsable por el cable suelto debido a falta de mantenimiento. Acompañaron la moción con una declaración jurada del señor Arnaldo I. Tejedor Dávila, Supervisor de la Planta Externa de la PRTC (supervisor) quien declaró que acudió al lugar del incidente alrededor de las 10:30pm y se percató que el cable se había desprendido del poste debido a un árbol seco que había caído sobre él. Los Apelados sostuvieron que no eran responsables por lo ocurrido, y que era obligación de la señora Torres López como demandante en daños y perjuicios, demostrar que los Apelantes tenían conocimiento de la presencia del cable en la carretera y que hubo tiempo suficiente para corregir la situación previo al accidente, pero incumplieron con ese deber.

El 19 de mayo de 2016, el TPI emitió una orden, notificada el 24 de mayo de 2016, en la que le concedió a la parte Apelante un término de veinte (20) días para expresarse respecto a la *Moción de Sentencia Sumaria*. El 15 de junio de 2016 la parte Apelante presentó Solicitud de Prórroga de veinte (20) días para replicar a la Moción de Sentencia Sumaria. El 11 de julio de 2016 la parte Apelante presentó una segunda solicitud de prórroga de diez (10) días, la cual nuevamente fue concedida por el Tribunal.

El 5 de agosto de 2016, terminado el término de días de prórroga concedidos a la parte Apelante, la parte Apelada presentó una *Moción Solicitando se establezcan hechos no controvertidos y para que se dé por admitida la Moción Solicitando Sentencia Sumaria* que se había presentado anteriormente. Los Apelados expresaron que para esa fecha ya había vencido el término de la segunda prórroga concedida por el TPI y la parte Apelante no había presentado oposición alguna a la Moción de Sentencia Sumaria. La parte Apelante continuó sin presentar oposición a la petición de Sentencia Sumaria de los Apelados. En ausencia de esa oposición, el TPI procedió a disponer de la moción dispositiva de los Apelados y adoptó las siguientes Determinaciones de Hechos:

1. La demandante pasó por el lugar el mismo día del accidente entre 6:30 a 7:30 de la mañana y a ese momento no había nada extraño en la carretera.
2. El accidente por el cual se reclama ocurrió el 2 de julio de 2014 alrededor de las 9:00 de la noche.
3. El 2 de julio de 2014, alrededor de las 9:00 de la noche, el Sr. Arnaldo J. Tejedor Dávila, supervisor de planta externa de la PRTC, recibió una llamada de la Policía de Puerto Rico para informar que en la carretera 602, Km 2.6 en el Barrio Ángeles de Utuado, había un cable de Claro bien bajito cruzando la carretera.
4. La llamada de la Policía de Puerto Rico a la que se hace referencia en el párrafo anterior fue el primer aviso que recibió la PRTC sobre el cable en cuestión. Que antes de esa fecha, la PRTC no recibió quejas sobre cables bajos en el área.
5. El Sr. Tejedor Dávila acudió al lugar el mismo 2 de julio de 2014, alrededor de las 10:30 de la noche y encontró que el cable estaba caído debido a que un árbol seco cayó sobre el cable, desprendiéndolo del poste. Tal árbol caído estaba en la orilla de la carretera y no era de ninguna residencia.

Conforme a los hechos anteriores, el TPI dictó sentencia el 18 de agosto de 2016, notificada el 23 de agosto de 2016. El Tribunal determinó que no surgieron los elementos requeridos por la ley y la jurisprudencia para establecer culpa y/o negligencia a las partes Apeladas y por lo tanto, desestimó la causa de acción en daños y perjuicios.

El 7 de septiembre de 2016, la parte Apelante presentó *Solicitud de Reconsideración de Sentencia*. El TPI declaró la misma *No Ha Lugar* el 27 de septiembre de 2016, notificando a las partes el 29 de septiembre de 2016.

Inconformes con las determinaciones del TPI, la señora Torres López presentó escrito de Apelación ante nos, el 31 de octubre de 2016, notificado el 2 de noviembre de 2016. En su escrito, planteó que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el TPI al ignorar la jurisprudencia vigente y dictar la Sentencia Sumaria mediante la que desestimó la demanda sin que se hubiera terminado el descubrimiento de pruebas en el caso de epígrafe.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

**-II-**

La sentencia sumaria constituye un mecanismo extraordinario valioso para descongestionar los calendarios judiciales, puesto que aligera la tramitación de los pleitos prescindiendo de la celebración del juicio en los méritos. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 638 (2009). Correctamente utilizada, la sentencia sumaria evita juicios inútiles, así como los gastos de tiempo y dinero que conlleva para las partes y el tribunal. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 214 (2010).

Aunque el Tribunal Supremo se ha referido a la sentencia sumaria como un mecanismo procesal “extraordinario”, ello no significa que su uso esté excluido en algún tipo de pleito. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100 (2015). No importa lo complejo que sea un pleito, si de una bien fundamentada moción de sentencia sumaria surge que no existe controversia real en cuanto a los hechos materiales del caso, puede

dictarse sentencia sumariamente. Id. Es por ello que tal mecanismo procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E.*, 192 DPR 7 (2014).

Por tal razón, la parte que promueve la sentencia sumaria debe establecer su derecho con claridad y, además, debe demostrar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material, es decir, en cuanto a ningún componente de la causa de acción. *Mun. De Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 326 (2013). Por su parte, la persona que se opone a que se dicte sentencia sumaria debe controvertir la prueba presentada y no se debe cruzar de brazos. Viene, por lo tanto, obligada a contestar de forma detallada y específica aquellos hechos pertinentes para demostrar que existe una controversia real y sustancial que debe dilucidarse en el juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 214-215.

La Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V., R. 36, rige el mecanismo de sentencia sumaria. A tales efectos, dicha regla establece que, para emitir una adjudicación de forma sumaria, es necesario que de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, surge que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente. Para ello, al dictar sentencia sumaria, el juzgador debe analizar los documentos que acompañan la moción del promovente, los documentos unidos a la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente del Tribunal. Además, debe determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si existen alegaciones en la demanda que no han sido controvertidas

o refutadas de forma alguna por los documentos que obran en el expediente judicial. *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652, 665 (2000); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913-914 (1994).

El incumplimiento con los requisitos establecidos en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, tiene repercusiones para cada parte. Si el promovente de la moción incumple con los requisitos de forma, el Tribunal no estará obligado a considerar su pedido. Por su parte, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria la parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que controviertan los hechos presentados por la parte promovente. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, supra. De manera que, la parte promovida está obligada a contestar detallada y específicamente los hechos pertinentes que demuestren que existe una controversia real y sustancial que amerita dilucidarse en un juicio plenario. Si es la parte opositora quien incumple con los requisitos, el tribunal puede dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente, si procede en Derecho. Id.

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, supra, establece que la moción en solicitud de sentencia sumaria deberá contener: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual se solicita la misma; (4) una relación concisa y organizada de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las

cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable; y (6) el remedio que debe ser concedido.

Además, la referida regla dispone que la moción en oposición a la solicitud de sentencia sumaria deberá contener: (1) lo indicado en los antedichos incisos (1), (2) y (3); (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; y (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia sumaria, argumentando el derecho aplicable.

La sentencia sumaria sólo deberá dictarse en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes.” *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 720 (1986). Si existe duda sobre la existencia de una controversia, debe resolverse contra la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria su favor. Este mecanismo es un remedio discrecional y su uso debe ser medido. *Nissen Holland v. Genthaller*, 173 DPR 503 (2007).

En vista de que la concesión de la sentencia sumaria está sujeta a discreción del tribunal, el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su “día en corte”, principio

elemental del debido procedimiento de ley. Una parte tiene derecho a un juicio plenario cuando existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes. Esa controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. *Mejías Montalvo v. Carrasquillo Martínez*, 185 DPR 288, 300 (2012); *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, a la pág. 849; *MGMT. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 611 (2000). De hecho, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la privación a un litigante de su “día en corte” es una medida procedente sólo en casos extremos, a utilizarse solamente en casos claros. *Rosario v. Nationwide Mutual*, 158 DPR 775, 780 (2003).

De otra parte, no es aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa. Sin embargo, ello no impide la utilización del mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren elementos subjetivos o de intención, propósito mental o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial, cuando de los documentos a ser considerados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 933 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, a la pág. 850; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 219.

Ahora bien, sobre nuestra función como tribunal apelativo, y en específico, en cuanto al estándar que debemos utilizar al momento de revisar determinaciones del foro primario, la jurisprudencia ha establecido que utilizaremos los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308



(2004). Al revisar la determinación de Primera Instancia, estamos limitados de dos maneras: primero, sólo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de Primera Instancia y, segundo, sólo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Id.*, a las págs. 334-335. Sin embargo, estamos impedidos de tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no podemos adjudicar los hechos materiales en controversia. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*.

Además, en el antes citado caso, el Tribunal Supremo indicó que, por estar en la misma posición que el foro primario, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria, así como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36. También estableció que, en el caso de una revisión de sentencia dictada sumariamente, debemos revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De ser así, debemos cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y exponer concretamente cuáles hechos materiales están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Por último, el Tribunal Supremo dispuso que, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debemos pues revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia. *Id.*

En resumen, un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales controvertidos; (2) hayan alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho no proceda. Asimismo, un tribunal deberá denegar una solicitud de sentencia sumaria cuando haya

elementos subjetivos o de credibilidad y éstos constituyan un factor esencial en la resolución de la controversia presentada.

*Carpets & Rugs v. Tropical Reps.*, supra.

Por su parte, la Regla 36.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.5, establece que las declaraciones juradas para sostener u oponerse a la moción de sentencia sumaria deberán estar basadas en el conocimiento personal del declarante y no en prueba de referencia. Es decir, habrán de contener hechos que serían admisibles en evidencia. *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986). Dicha regla lee como sigue:

Las declaraciones juradas para sostener u oponerse a la moción se basarán en el conocimiento personal del (de la) declarante. Contendrán aquellos hechos que serían admisibles en evidencia y demostrarán afirmativamente que el (la) declarante está cualificado(a) para testificar en cuanto a su contenido. Copias juradas o certificadas de todos los documentos, o de partes de éstos en que se haga referencia a una declaración jurada, deberán unirse a la misma o notificarse junto con ésta. El tribunal podrá permitir que las declaraciones juradas se complementen o se impugnen mediante deposiciones o declaraciones juradas adicionales.

Como es sabido, la Regla 23 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III R.23, rige el descubrimiento de prueba entre las partes antes del juicio. De dicha disposición procesal se desprende el principio rector de que el descubrimiento de prueba debe ser amplio y liberal, siempre que las materias no sean de carácter privilegiado y que tengan pertinencia al asunto en controversia. *Alfonso Brú v. Trane Export Inc.*, 155 DPR 158; 2001 JTS 132, pág. 139; *Durán v. Banco Popular de Puerto Rico*, 152 DPR 140 (2000); *Aponte v. Sears Roebuck de Puerto Rico*, 129 DPR 1042, 1049 (1992); *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 40 (1986); *Lluch v. España Service Station*, 117 DPR 729, 743 (1986); *Ades v. Zalman*, 115 DPR 514, 518 (1984); *Rivera Alejandro v. Algarín*, 112 DPR 830, 834 (1982); *Rodríguez v. Scotiabank*, 113 DPR 210 (1982).

Los tribunales vienen obligados a cumplir con su objetivo de llevar a cabo un proceso justo, rápido y económico para las partes, asumiendo un rol activo en el mismo. Por ello, poseen amplia discreción para limitar o extender el alcance del descubrimiento de prueba. Como norma general, también gozan de poderes específicos de supervisión a través de los mecanismos particulares de descubrimiento de prueba y el poder para sancionar a la parte que es compelida y se rehúsa a cumplir las órdenes dirigidas a descubrir prueba. Regla 34.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap III R. 34.2; *Medina v. Merk Sharp & Dohme*, 135 DPR 716, 730-731 (1994), *Ortiz Rivera v. ELA, National Insurance co.*, 125 DPR 65, 70 (1989); *Granados v. Rodríguez Estrada II*, 124 DPR 593 (1989); *Dávila v. Hospital San Miguel Inc.*, 117 DPR 807 (1986); *General Electric v. Concessionaires Inc.*, supra, págs. 38-39.

En el caso *de Rivera y otros v. Bco. Popular*, 2000 TSPR 144, 2000 J.T.S. 156, págs. 174-175, el Tribunal Supremo de Puerto Rico también se expresó en torno a otros intereses que se adelantan con el descubrimiento de prueba. Dicho Foro expresó que:

“Estos mecanismos están basados en el principio básico de que, antes del juicio, las partes tienen derecho a descubrir toda la información relacionada con su caso, independientemente de quién la posea...Las normas de descubrimiento de prueba persiguen los siguientes propósitos: (1) precisar los asuntos en controversia; (2) obtener evidencia para ser utilizada en el juicio, evitando así sorpresas en esta etapa de los procedimientos; (3) facilitar la búsqueda de la verdad; y (4) perpetuar evidencia. En esencia, su finalidad es permitir que las partes puedan prepararse para el juicio, de forma tal que tengan la oportunidad

de obtener la evidencia necesaria para evaluar y resolver las controversias del caso...No obstante, los tribunales de instancia tienen amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento, pues es su obligación garantizar una solución justa, rápida y económica del caso, sin ventaja para ninguna de las partes.”

**-III-**

La señora Torres López acude ante nos mediante recurso de Apelación, en el cual solicita la *revocación* de la Sentencia Sumaria dictada por el Tribunal de Primera Instancia, el 18 de agosto de 2016, y que se devuelva el caso al foro primario para que continúe el descubrimiento de prueba en el caso de epígrafe. A nuestro entender, el foro de Instancia resolvió de conformidad al derecho aplicable y en consideración al cuadro fáctico de los hechos ante su consideración.

La Apelante señaló como error que el TPI ignoró la jurisprudencia vigente y dictó Sentencia Sumaria mediante la que desestimó la demanda en daños y perjuicios sin que se hubiera terminado el descubrimiento de prueba en el caso de epígrafe. Si bien el descubrimiento de prueba es amplio y liberal en nuestro estado de derecho, ello no implica que sea irrestricto ni menos libertino. Como se sabe, los tribunales tienen amplia y sana discreción para pautar los calendarios de las causas ante sí, así como tramitar todo lo relacionado con éstas, incluso el descubrimiento. En cuanto a la discreción de los tribunales de instancia para regular el descubrimiento de prueba y el manejo del caso ante su consideración, es sabido que este Tribunal no intervendrá a menos que hubiere perjuicio o parcialidad, craso abuso de discreción o error en la aplicación de una norma procesal o de derecho sustantivo.

Como hemos expuesto previamente, los tribunales de Instancia tienen amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento, pues es su obligación garantizar una solución justa, rápida y económica del caso, sin ventaja para ninguna de las partes. Prolongar el término de descubrimiento de prueba a la parte Apelante en el caso ante nuestra consideración resultaría en un beneficio de una parte sobre otra. Durante el trámite previo a la presentación de la Sentencia Sumaria la parte aquí Apelante no llevó a cabo ningún tipo de descubrimiento de prueba. Sin embargo, los Apelados no solamente presentaron una solicitud de Sentencia Sumaria acompañada de una declaración jurada, sino que previamente, también, habían cursado un interrogatorio dirigido hacia la señora Torres López. El Tribunal de Instancia le concedió tres oportunidades a la Apelante para presentar oposición a la Sentencia Sumaria y dentro de dichos términos no presentó evidencia alguna para disuadir al Tribunal de proceder con el dictamen de la Sentencia Sumaria. Por ser la parte en oposición a la Sentencia Sumaria, debía controvertir la prueba presentada y no debió haberse cruzado de brazos. Era su obligación contestar de forma detallada y específica, aquellos hechos pertinentes para demostrar que existía una controversia real y sustancial que debía dilucidarse en un juicio.

Nuestra jurisprudencia ha establecido cual es nuestra función como tribunal apelativo, en cuanto al estándar que debemos utilizar al momento de revisar determinaciones del foro primario. En específico, se ha establecido que utilizaremos los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia utilizó al determinar si procede una sentencia sumaria. *Vera v. Dr. Bravo*, supra. Sin embargo, al revisar la determinación de primera instancia, estamos limitados de dos maneras: primero, sólo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el

foro de primera instancia y, segundo, sólo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. Id., a las págs. 334-335. Más importante para el caso ante nuestra consideración, estamos impedidos de tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no podemos adjudicar los hechos materiales en controversia. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra.

Hemos revisado cuidadosamente el apéndice que acompaña el recurso de apelación, así como los escritos de las partes, y no encontramos evidencia que sea suficiente para apoyar el señalamiento de error aducido por la Apelante. La señora Torres López recibió múltiples oportunidades para presentar oposición a la Sentencia Sumaria y como resultado de una falta de diligencia e incumplimiento con la presentación de la misma, procedía dictar la Sentencia Sumaria. Así pues, entendemos que no obró de manera improcedente el TPI al adjudicar la controversia ante nos mediante el mecanismo de sentencia sumaria. Este mecanismo procesal permite que los tribunales puedan agilizar sus procesos cuando de las alegaciones, la prueba documental y las declaraciones juradas surge que no hay una controversia sustancial sobre los hechos materiales y que como cuestión de derecho procede dictar la sentencia sumariamente.

**-IV-**

En virtud de los fundamentos que anteceden, se *confirma* la Sentencia Sumaria apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones